

P. 128.629

"Morillo de los Santos, Sócrates y Otra.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El titular del Juzgado en lo Correccional nro. 1 del Departamento Judicial Necochea dictó veredicto absolutorio respecto de Dominga Valencia Morilla de los Santos y Sócrates Morilla de los Santos, en relación a los delitos de promoción y facilitación de la prostitución por los que fueran llevados a juicio (ver fojas 16/20).

Por su parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Distrito Judicial, por mayoría de opiniones y de oficio, decretó la nulidad del debate oral y todo lo actuado con posterioridad, disponiendo el reenvío al juzgado de origen para un nuevo juzgamiento integrándose con un juez hábil (ver fojas 67/74).

Frente a esa decisión, el señor Defensor General interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue concedido por la Cámara de Apelación y Garantías interviniente (ver fojas 99/123 y 176/177, respectivamente).

II. El impugnante alega violación de los artículos

1, 201, 203, 204, 205, 206, 434 y 435 CPP; 15 CPcial.; 8.1.h y 8.4 CADH; 14.1, 14.5 y 14.7 PIDCyP y 18 CN; al estimar que la Cámara aplicó erróneamente las normas procesales vinculadas con las nulidades, al tiempo que el fallo dictado resulta arbitrario por carecer de fundamentos válidos que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

a. Como primer motivo de agravio, el recurrente luego de recordar las razones por las cuales se dispuso la nulidad del debate, destaca que la Fiscalía no fundó su reclamo en esas circunstancias y las supuestas incidencias fueron resueltas por el juzgador al momento de fallar. Agrega que la Cámara no fundó en qué consistió el vicio y el perjuicio que afecta la nulidad del debate, cuando este se desarrolló válidamente, cumpliendo con las formas sustanciales del mismo: acusación, defensa, prueba y sentencia, sin que los imputados hayan realizado conducta alguna que permita inferir que contribuyeron a provocar la nulidad dispuesta.

Aduce que para la Cámara no rigen las reglas del debate oral y los principios que lo rigen. Agrega que existe un ejercicio abusivo de las potestades revisoras de la Alzada, al extender sus prerrogativas sin que el Fiscal haya planteado el agravio, al tiempo que generan un perjuicio para los imputados al decidir volver a someterlos a juicio.

Subraya que el hecho que el Fiscal no haya solicitado la grabación de la audiencia no puede constituir la causal nulificante de la sentencia absolutoria ni ser utilizado como argumento válido

y razonable para ello, en claro perjuicio para los imputados que fueron absueltos.

Tras hacer mención al voto minoritario del revisor, destaca que la nulidad prevista en el art. 370 CPP está limitada a los juicios por jurado.

Asimismo, refiere que la nulidad de oficio debe implicar violación de normas constitucionales, siendo obligatorio su fundamentación del perjuicio que ello ocasiona y en el caso, la Alzada no expresó cuál es el motivo del perjuicio que afecta a ese tipo de normas ni indica cuál es el error en el que incurrió el a quo al efectuar su razonamiento sobre la prueba producida en el debate. Acompaña su razonamiento con cita del fallo “Mattei” de la Corte Federal.

Seguidamente, destaca que del mérito de los testimonios brindados por E., O., F. M. M. y O. –cuya valoración fue omitida por el juez originario, según lo dicho por el revisor- no existe prueba de cargo suficiente para lograr el estado de certeza positiva.

b. En segundo término, el recurrente aduce violación al debido proceso y al principio ne bis in ídem (arts. 1 CPP, 18 CN, 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP).

Destaca que las garantías, principios y normas referidas impiden la persecución penal más de una vez por el mismo hecho; es decir, impide la persecución múltiple. En el caso –agrega- si se renueva el

debate se expone al imputado al riesgo de sufrir una condena, siendo que ya fue reconocida su absolución sobre el hecho imputado.

Completa su argumentación con exposición de consideraciones vinculadas con el alcance de la garantía en cuestión y el contenido de fallos de la Corte Federal (“Mattei”, “Polak”, “Sandoval”, “Kang” y “Lagos Roda”).

Asimismo, refiere que es arbitrario el fallo de Cámara al someter a los imputados a un nuevo proceso, con el riesgo de que se les dicte una condena cuando ya fueron absueltos mediante un pronunciamiento válido. Agrega que el revisor pretende suplir la actividad de la parte acusadora, minimizando las reglas de la oralidad, concentración, inmediación y publicidad propias del debate y ejercer su actividad revisora en perjuicio de los imputados, yendo más allá de lo revisable.

Afirma que el juez correccional motivó adecuadamente su veredicto conforme las reglas que imponen los arts. 210 y 373 CPP, sino que además explicó en base a las reglas de la lógica argumental porque debía absolverse a los imputados en mérito de la prueba producida durante el juicio.

Cita en su apoyo el fallo de VE en P. 117842 del 01.07.2015 y alega sobre el alcance de los principios ne bis in ídem y progresividad.

c. Como tercer motivo de queja, el impugnante

refiere que el ad quem cometió un exceso en contra de sus asistidos: declaró de oficio una nulidad que no había estado controvertida en la instancia revisora.

Tras hacer mención a los límites fijados por los arts. 434 y 435, indica que recursos se encuentran circunscriptos por las pretensiones del recurrente, cuyos agravios delimitan la materia que debe abordar y sobre la que debe pronunciarse el tribunal de alzada. Agrega que en el modelo acusatorio, el tribunal en su carácter de órgano revisor jamás podría excederse extra o ultra petitia salvo que, al tratar puntos no comprendidos en los agravios, se beneficie con ello al imputado, pues cabe destacar el principio actúa favor rei y no a la inversa.

Refiere que en el caso el agravio del Fiscal se fundamentó en exclusividad en la valoración probatoria que realizara el juez correccional, no mencionando ni haciendo alusión alguna a las supuestas incidencias no resueltas, o que de existir ellas, violenten garantías constitucionales.

Destaca que el Fiscal al interponer su recurso de apelación se limitó a cuestionar las pruebas merituadas por el juez para fundamentar su decisión, pero sin hacerse cargo de las conclusiones a que arribó el a quo, manifestando que “en su ejercicio intelectual no logró una apreciación armónica y totalizadora de la misma, arribando a conclusiones que resultan incomprensibles o incompatibles con lo que cualquier persona de inteligencia media podría afirmar al observarlas, resultando de ello un fallo

divorciado del sentido común”.

Añade que la mayoría de la Cámara excediéndose de sus facultades revisoras, decide anular la sentencia sin considerar el desarrollo argumental expuesto por el sentenciante, al que erróneamente descalifica como carente “de un razonamiento adecuado, fundado en prueba objetiva, con una explicación detallada de los motivos que llevaron al dictado de la resolución atacada, por lo que se advierte insuficiencia en la valoración de la prueba producida en el debate”.

Cita en apoyo de su tesis los fallos P. 70.819 del 28.11.2001 y P. 64.341 del 06.08.2003.

Aduce que la discrepancia en la que el Fiscal sustentó su reclamo no habilitaba a la Cámara a anular el fallo, supliendo una deficiencia recursiva y menos a recurrir a la garantía del debido proceso, que solo protege al imputado, para fundar su decisión en perjuicio de sus asistidos.

d. Finalmente, la Defensa se agravia por la excesiva duración del proceso lo que se traduce en una violación al plazo razonable (arts. 7.5, 8.1 CADH, 25 DADDH, 14.3 PIDCyP y 15 CPcia).

Afirma que el transcurso del tiempo, sin que haya una declaración de certeza en tiempo oportuno, por cuestiones ajenas de sus asistidos, quienes fueron indagados, llevados a juicio y posteriormente absueltos, representa un dato objetivo que les ocasiona un perjuicio de imposible reparación.

Tras hacer mención a lo dicho por la Corte Federal en “Mattei” sobre la cuestión, subraya que los imputados fueron indagados el 11 de mayo de 2013 y la sentencia de la Cámara que ordena retrotraer el trámite hasta el inicio del debate es del 28 de abril de 2016, es decir habiendo transcurrido más de tres años, circunstancia que, habiendo sufrido la pena del proceso, los coloca en la incertidumbre involuntaria del riesgo que se los pueda condenar y verse sometidos a una nueva acusación estigmatizante por un plazo indefinido, siendo que ya ha transcurrido el mínimo de pena previsto para la escala penal del delito enrostrado (art. 125 bis CP).

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor General del Departamento Judicial Necochea a favor de Sócrates Morillo de los Santos y Dominga Valencia Morillo de los Santos, no puede tener acogida favorable.

Ante el pronunciamiento absolutorio, el Agente Fiscal interviniente fundamentó su recurso de apelación esencialmente cuestionando la valoración probatoria realizada por el sentenciante (ver fojas 1vta./5vta.).

Bajo ese contexto es que la mayoría de la Cámara examinadora abordó inicialmente el análisis del fallo dado por el Juez Correccional, ese es lo que claramente surge de la lectura de la sentencia dictada.

En efecto, el voto que abrió el acuerdo luego de

hacer mención a los antecedentes del caso y los motivos de agravio, destacó que: “En función de establecer si debe acogerse el primer agravio de la Fiscalía, consistente en que el primer juzgador ha realizado una parcializada y errónea valoración de la prueba, configurando ello una arbitraria aplicación de las reglas de la sana crítica, advierto lo siguiente: // El artículo 371 del ritual establece que la resolución contendrá una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones, así como la enunciación de las razones por las cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas; debiendo responderse a los planteamientos sustanciales realizados por las partes. // A esos fines el art. 210 al cual hace referencia el art. 373, ambos de C.P.P., si bien establece que ‘para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados’, también dispone que debe desarrollarse por escrito las razones que lleven a esa convicción. // Si bien en este sistema no se establece regla alguna para la apreciación o valoración de la prueba, lo cierto es que ello no autoriza al magistrado a sustituir la prueba por el arbitrio ni producir veredictos irracionales.” (ver fojas 68/vta.).

Seguidamente agregó que: “Leído el veredicto dictado en las presentes actuaciones por el primer juzgador tengo para mí que estas reglas no han sido cumplimentadas adecuadamente en el caso. // Debo decir que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente no encuentro en el

pronunciamento cuestionado un razonamiento adecuado fundado en pruebas objetivas del proceso, con una explicación detallada de los motivos que se advierte insuficiente en la valoración de la prueba producida en el debate. La mera reseña y descripción de los medios de prueba no abastece el requisito de motivación del veredicto. // El Juez a quo afirma que el Agente Fiscal no ha podido demostrar 'que en el local (...) se promovía o facilitaban relaciones sexuales a cambio de dinero', en dos párrafo formula sucintas consideraciones sobre algunos datos probatorios que lo llevaron a tal conclusión, sin efectuar una exhaustiva valoración de todos los elementos de prueba que resultan esenciales y que fueron recibidos en el debate oral o introducidos por lectura. // Desecha sin más las tareas de inteligencia del personal policial sobre un local nocturno en el cual trabajarían coperas que hacían pases y salían a tener sexo con clientes fuera del local, pasando por alto que en el allanamiento del lugar (fs. 28) se constató en su interior la presencia de clientes, y mujeres vestidas sugestivamente, y habiendo dos de las tres mujeres –según dichos de los empleados policiales- incurrido en el ejercicio de la prostitución con anterioridad. Y que en el exterior (estacionamiento) se hallaron profilácticos y envoltorios de los mismos (fs. 28 e inspección ocular de fs. 72), elementos de indudable utilización en actos sexuales, coincidiendo con la versión dada por el Sargento Pérez. // Tampoco se efectuó el análisis de las declaraciones de los Agentes Gastón Elía y Alejandro Ojeda y del Comisario Fabricio Salvo. // No valoró las declaraciones introducidas por su lectura de ninguna de las mujeres

(R. Y. M. M. y C. S. O.) que fueran halladas en el interior de (...) al efectuarse el allanamiento, ni las declaraciones de los policías referentes a las mismas. // Se refiere al testimonio de uno solo de los clientes que depusieron en el debate oral (E.) contradiciéndose con lo expresado precedentemente en el veredicto (ver b) LA PRUEBA ORALIZADA EN LA VISTA DE CAUSA, puntos 4 y 5) respecto de P. D. I., 'otros clientes del local que declaró en idéntico sentido que E.'. // Estas consideraciones me llevan a concluir que el veredicto analizado carece del requisito esencial del debido proceso penal, de ser motivado y fundado conforme las normas constitucionales provinciales (art. 171)" (ver fojas 68vta./69vta.).

Como surge evidente del relato efectuado, la Cámara acogió el agravio presentado por el Fiscal, sin que se advierta exceso alguno en el abordaje y análisis de cuestiones que no le fueran llevadas por el recurrente y de ese modo no se advierten las transgresiones ahora denunciadas por la Defensa.

Luego de ello, el revisor subrayó otra irregularidad advertida en el veredicto absolutorio e independiente de la planteada por el Agente Fiscal, así completó su fundamento con el análisis de la misma. En ese sentido, expuso que el Juez Correccional no resolvió dos incidencias surgidas durante el debate oral y público en relación a las deposiciones de los testigos E. y I. (ver fojas 69vta./70).

Del fallo de la Cámara de Apelación y Garantías se

desprende que los motivos que llevaron a la nulidad del primigenio pronunciamiento fueron dos: la parcialización y errónea valoración de los elementos de prueba –argumento desarrollado en el recurso de apelación por el Fiscal interviniente- y la falta de resolución de dos incidencias surgidas en el curso de debate oral y público.

Respecto de esta última, más allá de cualquier cuestionamiento vinculado con un exceso jurisdiccional, lo cierto es que la irregularidad advertida se encuentra revestida con entidad de nulidad de carácter absoluto, tal como surge del fundamento normativo del fallo cuestionado y de ahí que carece de relevancia el análisis vinculado con el invocado exceso jurisdiccional.

Con relación al planteo vinculado con la violación al principio non bis in ídem, cabe señalar que con el discurso recursivo presentado, la defensa se desentiende de la circunstancia que la anulación dispuesta por la Cámara radicó precisamente en la inobservancia de las formas sustanciales del procedimiento, en particular de lo relativo a la etapa de la sentencia.

Como se subrayó, el revisor, acogiendo el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, vinculado a la parcial y errónea valoración de los elementos de prueba en el fallo absolutorio y destacando la existencia de una nulidad de carácter absoluto, dispuso la nulidad del mismo y su reenvío para la realización de un nuevo juicio.

De ese modo, no puede quedar al margen del análisis que la regla general según la cual "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)" (CSJN, "Alvarado", del 7 de mayo de 1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; según "Sandoval", del 31 de agosto de 2010, cons. 6 del voto de la mayoría; P. 117.701, S. 15.07.2015 y P. 122.259, S. 02.12.2015), no ha sido cuestionada sino que, además el recurrente se desentiende por completo que fue precisamente un déficit en una de esas formas sustanciales del proceso (acusación, defensa, prueba y sentencia) que derivó en la nulidad y reenvío dispuesto.

Asimismo, no debe olvidarse que la Corte federal, último intérprete de la Constitución nacional, ha ido delineando a lo largo de los años y en numerosos fallos el alcance que cabe atribuir al principio constitucional del ne bis in ídem y que la temática posee diversos aspectos que no fueron precisados ni abordados por la parte en su afán por demostrar la aplicabilidad de la doctrina de la Corte al caso de autos. En esta línea, estimo que la parte le otorga a la garantía en juego un alcance que no resulta consecuencia de los fallos traídos, desde que no se ocupó de demostrar que en el caso haya verificado cada uno de los supuestos de hecho que, en los

precedentes mencionados, condujo al Máximo Tribunal de la Nación a afirmar la infracción a la prohibición de la persecución penal múltiple, situación que torna insuficiente su reclamo (arg. doct. art. 495 CPP).

Al solo efecto ejemplificativo, en el precedente "Sandoval" (Fallos 333:1687) la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo decidió a través de consideraciones a las que remitió de las causas "Alvarado" y "Olmos" (Fallos 321:1173 y 329:1447, respectivamente), expedientes que, más allá de los distingos que exhiben en sus aspectos fácticos y procesales, dan cuenta que la solución administrada importaba en definitiva la reedición total del juicio, "esto es, la renovación de la integridad de sus partes (declaración del imputado, producción de la prueba, acusación y defensa)", cuando -según constante jurisprudencia de ese cuerpo- por imperio de los principios de progresividad y preclusión "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece" (consis. 6º y 9º del voto de los jueces Petracchi y Bossert), conceptos que hacen al pronunciamiento aludido en primer lugar y que reproduce en similares términos el voto del Juez Petracchi en el precedente siguiente.

En el presente, en cambio, se trata de un fallo dictado en el marco de un recurso de apelación, que posiciona al caso en una situación muy diversa. Además, la tacha de arbitrariedad del veredicto absolutorio, en cuanto la parcial y errónea valoración de los elementos de

prueba colectados, circunstancia que no importa la reedición de las etapas a las que se alude en el precedente que se invoca. En modo alguno lo resuelto conlleva la retrogradación del proceso a etapas ya superadas (de la investigación preliminar o de la citación a juicio).

Cabe traer a colación aquí lo resuelto por esa Corte en P. 122.281 el 16 de marzo de 2016, donde explicó que: “En el caso ‘Polak’ el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro había anulado la sentencia absolutoria y el debate precedente realizado en juicio correccional seguido a Federico Gabriel Polak por violación a los deberes de funcionario público, pues entendió que la jueza debió declararse incompetente frente a la posibilidad de que el hecho descripto en la requisitoria admitiera una calificación legal más grave, como la propuesta por el Ministerio Público, y cuyo conocimiento no correspondía a la justicia correccional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se planteó en la oportunidad si al haberse sustanciado un juicio en la forma que indica la ley, el tribunal de la instancia anterior pudo invalidar todo lo actuado, pese a haberse cumplido las formas esenciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia) o bien si correspondía aplicar al caso la regla general establecida a partir del ya mencionado caso ‘Mattei’, según la cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando dichas formas han sido cumplidas. Luego de considerar que la anulación no tuvo como causa el obrar del imputado, sino la conducta contradictoria del Fiscal de la Causa durante el pleito -quien había

acusado por el delito por el que el imputado resultase absuelto y luego pretendió hacerlo por otro más grave- y la restringida concepción de las garantías constitucionales expuesta por el Superior Tribunal, se volcó por la segunda de las alternativas consideradas y revocó la sentencia.”. Estas circunstancias también difieren sustancialmente de lo acontecido en el caso.

De tal modo, como lo ha indicado esa Corte “los planteos de la parte, al no reparar en las diferentes contingencias de una y otra situación, parecen dirigirse a cuestionar la habilitación legal que faculta al Ministerio Público Fiscal por medio del recurso de casación, a alzarse contra las sentencias absolutorias que repute arbitrarias, cuya doctrina tiende a resguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa (doctr. art. 18, C.N. y Fallos 328:4580 -"Morel"-, cons. 5° y sus citas, entre muchos). // Entonces, si bien corresponde tener presente los principios de progresividad y preclusión antes aludidos, así como la prohibición de doble persecución penal, ello no puede llevar a privar de valor la facultad de recurrir del Ministerio Público Fiscal en casos como el presente, que sólo deciden el reenvío para la realización conforme a derecho de un acto propio de la etapa que tiene viabilizada su fiscalización y como meta verificar que el veredicto y sentencia constituya un acto jurisdiccional válido, que importe una correcta derivación y aplicación del derecho vigente a tenor de las constancias

comprobadas de la causa.” (conf. Doctrina en causa P. 126673, S. 28.09.2016).

En definitiva, la situación pretendida por la Defensa no se ve corroborada en el caso ya que la anulación dispuesta no retrotrae el proceso a una etapa ya superada (v. gr: la investigación penal preparatoria) ni persigue prolongar la vigencia de un suceso por el cual se hubiese dictado sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que ordena renovar los actos procesales necesarios -dentro de la etapa del juicio- para que se dicte un nuevo pronunciamiento tomando en consideración todas las probanzas allegadas por las partes al debate: esa diferencia resulta esencial a fin de aplicar al caso la pretendida garantía.

Además, debe considerarse que los principios de preclusión y progresividad encuentran su límite en lo siguiente: los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044). Esto, insisto, es lo que ha ocurrido en el presente caso. Así, al considerarse alteradas las formas sustanciales del procedimiento, habilitó el reenvío dispuesto.

En el legajo, el revisor al llevar adelante su específica actividad, advirtió la existencia de un déficit de tal magnitud en el pronunciamiento de origen que le impedía considerarlo como acto jurisdiccional válido, al corroborar un vicio esencial del procedimiento (afectación del debido proceso legal y al derecho de defensa, ante lo

contradictorio de los fundamentos dados). Así entonces, al haberse verificado una nulidad en el procedimiento no cabía otra alternativa que disponer su nulidad, circunstancia que conlleva la inexistencia de ese acto procesal.

Asimismo, la celebración de un nuevo juicio tras la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria dictada no puede reputarse violatorio de los arts. 8.4 CADH y 14.7 PIDCyP, pues ambos dispositivos exigen el dictado de una “sentencia firme” para que opere la prohibición que establecen. Además esta ha sido la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la primera de esas normas convencionales, al fallar el caso “Mohamed vs. Argentina”.

Por último, en lo que a este tópico se refiere, la invocación del precedente “Mattei” (Fallos 272:188), el recurrente no logra justificar su aplicación al caso, dadas las notorias diferencias que exhibe con el presente. En ese antecedente el Máximo Tribunal de la Nación revocó el pronunciamiento de la Cámara interviniente porque el juicio había sido “... retrogradado a su etapa inicial, o sea la de sumario, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado con relación al apelante...” (parágrafo 6°); circunstancia que torna insuficiente el reclamo (arg. art. 495 CPP).

Podría agregarse, que la adopción de una postura que no admita la anulación y el reenvío incluso ante la probada existencia de vicios que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional, traería como

consecuencia que "...deberían declararse inconstitucionales las normas de todos los códigos procesales que permiten recursos contra las absoluciones y otras, como por ejemplo, el art. 16 de la ley 48 (vigente sin objeciones desde 1863). Es que si no es posible un reenvío, una vuelta atrás, todos los recursos existentes deberían declararse inválidos, salvo los de la defensa. Esta consecuencia es, cuanto menos, extraña, si uno observa que la Corte todos los días trata recursos que vienen cuestionando absoluciones y no los rechaza con el argumento de que abrirlos implicaría una violación del non bis in idem. Ejemplo de ello es la causa L.328 –XLIII–, “Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal”, sentencia del 16 de noviembre de 2009 emanada de la Corte Federal, que deja sin efecto una absolución dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, por los recursos de casación y extraordinario federal interpuestos por los fiscales de juicio y de casación respectivamente" (Javier Augusto De Luca -“Recurso Fiscal contra Absoluciones y Nuevo Debate” (comentario al fallo “Kang” de la Corte Suprema, en AA.VV., Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida por Leonardo Pitlevnik, Número 13, edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 186).

Por último, en relación a la queja vinculada con la violación a la garantía del plazo razonable; debe recordarse que, ante la inexistencia de una disposición normativa expresa, no es posible fijar el plazo razonable de duración del proceso en abstracto sino que ello requiere un

examen del proceso concreto sometido a análisis en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (conf. doct. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P. 88.303, sent. del 25/3/2009 y P. 122.606, sent. del 22/3/2016, entre muchas otras).

En este sentido, se advierte que el discurso presentado por el recurrente no aborda ninguno de esos tópicos, circunstancia que reviste de insuficiente su reclamo (arg. doct. art. 495 CPP).

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor General del Departamento Judicial Necochea a favor de Dominga Valencia Morilla de los Santos y Sócrates Morilla de los Santos.

Así dictamino.

La Plata, 22 de marzo de 2017.

Firmado por el Subprocurador General

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA